NEUQUEN, 18 de Octubre del año 2018.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados **"TRANSFER S.A. C/ MURA TELMO SANTIAGO S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE2 587399/2018) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los **Dres. Marcelo Juan MEDORI** y **Fernando Marcelo GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante **Dra. Audelina TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori, dijo:

I.- A fs. 22/25 obra el memorial de la parte actora fundando el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución del 22.06.2018 (fs. 21); pide se revoque y disponga el despacho inicial ejecutivo pertinente.

Que de modo alguno podría considerarse la inhabilidad ejecutiva del pagaré, y menos aún que en su conjunto refleje algo no especificado, porque de una lectura armónica, integral y razonable de su contenido se advierte que el tipo de moneda por el cual fue librado es inequívocamente el de pesos argentinos; que así se consignó en la parte superior izquierda con la determinación taxativa de la moneda, sino porque así también lo entendió el Fisco provincial a los fines tributarios, que sin obstrucción alguna que surgía el monto de $20.309,20 y su moneda de transacción (pesos); cita que se encuentra cumplido lo previsto por el decreto ley 5965/63 en su art. 101 inc. b; Analiza el fallo “Pollizi c/ Martínez” citado por la Juez de grado, y agrega que en los autos “Transfer S.A. c. Jara Gladis Viviana s/ cobro Ejecutivo”, se dio curso a la ejecución de modo inicial.

Que la resolución en crisis rechazó in limine la ejecución con fundamento en que no se encuentran cumplidos los recaudos formales previstos en el art. 101 del Dec. 5965/63 en tanto dentro del cuerpo del pagaré en la expresión en letras que menciona, no se especifica el tipo de moneda, con lo que

no existe una suma determinada de dinero, solo simplemente una suma de una especie no identificada.

Abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que el título base de la ejecución consigna en la obligación de pagar a la actora “la cantidad de Veinte mil trescientos nueve con 20/100” incluyendo en su parte superior izquierda “$20309,20” (fs. 2), acompañando la parte un comprobante del pago del impuesto de “SELLOS” por el pagaré donde se individualiza al beneficiario y al emisor (fs. 2).

Que esta Sala III al abordar un caso semejante al presente, por resolución del 7 de agosto del año 2018 dictada en los autos “TRANSFER S.A. C/ PACHECO HERMINDA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO” (EXP 585271/2018), sostuvo: “(…) II. Ingresando al tratamiento del recurso adelantamos que el mismo resulta procedente, ello en función de que consideramos que las inscripciones efectuadas en la parte superior del pagaré, redactado en un formulario impreso, en donde se designa número de pagaré, fecha de vencimiento e importe, siempre y cuando dichos datos no guarden contradicción con los mencionados en el texto del título, caso en el cual prevalece esto último, son válidos y forman parte del instrumento en ejecución. (…)”, cita otro antecedente en el mismo sentido emitido en “GULER HUGO ALBERTO CONTRA ZALDUA GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. Nº 357954/7).

Para concluir luego, que surgía del título acompañado la existencia de una suma determinada de dinero conforme lo dispuesto por el art. 101, inc. 2 del dec.-ley 5965/63, en tanto el importe consignado en el margen superior derecho del pagaré en números especificando el tipo de moneda además resulta coincidente con el expresado posteriormente en letras.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por la actora y

revocar la resolución de fs. 21 y vta., a los fines que las presentes actuaciones continúen conforme su estado. Sin costas atento la falta de contradicción por resultar una cuestión suscitada con el juzgado.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo. Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 22/25 y vta. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 21 y vta., debiendo continuar la causa según su estado, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Sin costas atento la falta de contradicción por resultar una cuestión suscitada con el juzgado.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**

**Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**